

## MINISTERIO DEL AIRE

*ORDEN de 4 de febrero de 1966 por la que se anula la calificación de industria aeronáutica que tiene concedida los «Talleres Q. B. I., Instrumentos de Vuelo sin Visibilidad».*

Por Orden ministerial de 11 de febrero de 1949 («Boletín Oficial» del Aire número 20) y previo acuerdo del Consejo de Ministros se calificó a la industria «Talleres Q. B. I., Instrumentos de Vuelo sin Visibilidad», como industria aeronáutica clasificada en el grupo AB.

Habiendo desaparecido en la actualidad las circunstancias que en aquella fecha aconsejaron la calificación de Talleres Q. B. I., Instrumentos de Vuelo sin Visibilidad, como industria aeronáutica, por este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, se ha dispuesto lo siguiente:

Artículo único.—Queda anulada la calificación como industria aeronáutica del grupo AB, que por Orden ministerial de 11 de febrero de 1949 («Boletín Oficial» del Aire número 20) le fué concedida a la industria Talleres Q. B. I., Instrumentos de Vuelo sin Visibilidad.

Madrid, 4 de febrero de 1966.

LACALLE

*ORDEN de 4 de febrero de 1966 por la que se anula la calificación de industria aeronáutica que tiene concedida la Empresa Nacional de Autocamiones, S. A. (ENASA).*

Por Orden ministerial de 28 de junio de 1947 («Boletín Oficial» del Aire número 77) y previo acuerdo del Consejo de Ministros se calificó a la industria Empresa Nacional de Autocamiones, S. A., secciones dedicadas a la fabricación de motores de aviones en La Sagrera y Ripollet (Barcelona), y en Ripoll (Gerona), como industria aeronáutica clasificada en el grupo AA.

Habiendo cesado la producción aeronáutica en la citada Empresa, han desaparecido en la actualidad las circunstancias que entonces aconsejaron su calificación como industria aeronáutica.

En su virtud, este Ministerio, ha resuelto, previo acuerdo del Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo único.—Queda anulada la calificación como industria aeronáutica del grupo AA, que por Orden ministerial de 28 de junio de 1947 («Boletín Oficial» del Aire número 77) le fué concedida a la industria Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.

Madrid, 4 de febrero de 1966.

LACALLE

*ORDEN de 4 de febrero de 1966 por la que se anula la calificación de industria aeronáutica que tiene concedida la Empresa «Armamento de Aviación, Sociedad Anónima».*

Por Orden ministerial de 12 de abril de 1943 («Boletín Oficial» del Aire número 47) y previo acuerdo del Consejo de Ministros se calificó a la Empresa Armamento de Aviación, Sociedad Anónima, como industria aeronáutica clasificada en el grupo AB.

Habiendo cesado la producción aeronáutica de la citada Empresa, han desaparecido en la actualidad las circunstancias que entonces aconsejaron su calificación como industria aeronáutica.

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto lo siguiente:

Artículo único.—Queda anulada la calificación como industria aeronáutica del grupo AB que por Orden ministerial de 12 de abril de 1943 («Boletín Oficial» del Aire número 47) le fué concedida a la Empresa Armamento de Aviación, Sociedad Anónima.

Madrid, 4 de febrero de 1966.

LACALLE

*ORDEN de 10 de febrero de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre don Roberto García Pérez, Sargento de complemento del

Arma de Aviación (S. V.), como demandante, y la Administración General del Estado como demandada, sobre impugnación de resolución de este Ministerio de fecha 30 de diciembre de 1964, que desestimó el recurso de reposición entablado contra otra, también de este Departamento, de fecha 17 de octubre de 1964, que le declaró en situación de disponible, se ha dictado sentencia con fecha 20 de enero de 1966, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Roberto García Pérez contra la Orden del Ministerio del Aire de 17 de octubre de 1964, que le declaró en situación de disponible, confirmada por la de 30 de diciembre del mismo año, que declaramos firmes y subsistentes, absolviendo a la Administración de la demanda y sus pretensiones, sin hacer especial declaración respecto a las costas causadas en la presente litis.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1966.

LACALLE

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 10 de febrero de 1966 por la que se concede a «Hijo de Zenón Nicoláu, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilado de espuma de nylon por exportaciones de prendas interiores de señora de espuma de nylon previamente realizadas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Hijo de Zenón Nicoláu, S. A.», en solicitud del régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilado de espuma de nylon por exportaciones de prendas interiores de señora de espuma de nylon previamente realizadas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Primero.—Se concede a «Hijo de Zenón Nicoláu, S. A.», con domicilio en San Antonio, 12, Calella (Barcelona), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilado de espuma de nylon (partida arancelaria 51.01 A) por exportaciones de prendas interiores de señora de espuma de nylon previamente realizadas.

Segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de hilado de espuma de nylon contenidos en las prendas exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria 110 kilogramos de dicho hilado.

Se considera no existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudarán derechos arancelarios a la importación.

Tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de abril de 1965 hasta la fecha de publicación también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por esta Orden.

Quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1966.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 10 de febrero de 1966 por la que se concede a J. Casellas Torres y tres Entidades más el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia, lavada o peinada y poliéster, por exportaciones de hilados y tejidos de lana o de lana y poliéster previamente realizadas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en los expedientes promovidos por diversas Entidades en solicitud de régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana y fibras sintéticas por exportaciones de hilados y tejidos de dichos productos, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 972/1964, de 9 de abril de 1964, por el que se establecen normas de aplicación del régimen de reposición para las exportaciones de manufacturas de lana.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a las Entidades que se relacionan en el párrafo siguiente el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada y fibras sintéticas acrílicas o de poliéster, peinadas y teñidas, peinadas, en floca o en cable, como reposición de exportaciones previamente realizadas de hilados y tejidos de lana, y de lana y dichas fibras sintéticas.

J. Casezas Torres. Calvo Sotelo, 5, Sabadell, Barcelona (11 de noviembre de 1965).

Juan Nubiola Vilumara, sucesor de «Vilumara y Cía». Aragón, 284, Barcelona (22 de octubre de 1965).

«M. Corominas, S. A.», San Félix, 12, Sabadell, Barcelona (14 de septiembre de 1965).

«Sociedad Anónima Marcet», Onésimo Redondo, 110, Sabadell, Barcelona (22 de septiembre de 1965).

2.º Las cantidades y calidades a reponer de lana se determinarán de acuerdo con el artículo octavo del Decreto 972/1964, antes citado.

La determinación de las fibras sintéticas, acrílicas y de poliéster a reponer se efectuará de acuerdo con lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de hilados de fibras sintéticas, de poliéster y acrílicas exportados o utilizados en la elaboración de los hilados o tejidos exportados, se podrán importar:

Ciento cuatro kilogramos de dichas fibras en peinados y teñidos, o

Ciento cinco kilogramos de dichas fibras en peinados crudos, o

Ciento diez kilogramos de dichas fibras en floca o en cable.

b) La cuantía de hilados de fibras sintéticas utilizada para la elaboración de los tejidos será la que figure en el escandalo previamente aprobado en su caso por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio.

3.º Esta concesión se otorga por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que se hayan efectuado por cada Entidad desde la fecha que figura en el apartado primero, a continuación de su nombre y dirección, hasta la fecha de publicación también darán derecho a reposición siempre que

a) Se haya hecho constar que dichas exportaciones se acogen al régimen de reposición en las licencias de exportación y demás documentos necesarios para el despacho aduanero.

b) Se hayan hecho constar igualmente las características de los productos exportados de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes de reposición.

El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas anteriormente será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964.

4.º Se aplicarán en estas concesiones las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, y en su defecto, las normas generales sobre régimen de reposición, contenidas en la Ley de 24 de diciembre de 1962, y normas reglamentarias provisionales para la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de 15 de marzo de 1963.

5.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de las presentes concesiones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1966.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 10 de febrero de 1966 por la que se concede a «Luis Carbonell Mata» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilado de espuma de nylon, por exportaciones de prendas interiores de señora, de espuma de nylon, previamente realizadas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Luis Carbonell Mata» en solicitud del régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilado de espuma de nylon, por exportaciones de prendas interiores de señora, de espuma de nylon, previamente realizadas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a «Luis Carbonell Mata», con domicilio en Encina, 19, Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilado de espuma de nylon (partida arancelaria 5101 A), por exportaciones de prendas interiores de señora, de espuma de nylon, previamente realizadas.

2.º A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de hilado de espuma de nylon contenidos en las prendas exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria 110 kilogramos de dicho hilado.

Se considera no existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudarán derechos arancelarios a la importación.

3.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de abril de 1965 hasta la fecha de publicación, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden Ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por esta Orden.

5.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1966.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.